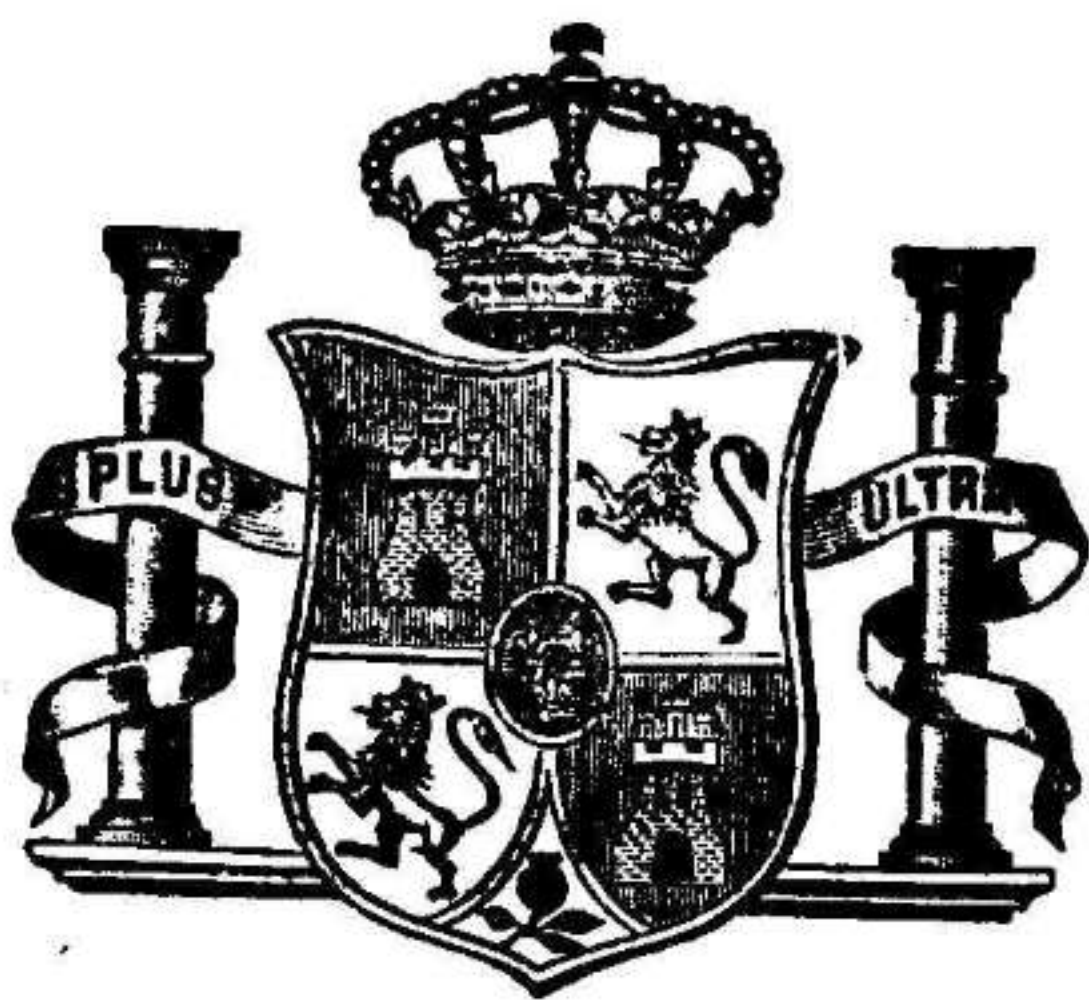


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

CIRCULAR NÚM. 148.

Servicio agronómico.

Vías pecuarias.

Terminado el deslinde de las vías pecuarias de carácter general que discurren por el término municipal de Grijota, y habiendo recaído providencia aprobatoria en el expediente promovido con tal motivo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los particulares ó entidades interesadas.

Palencia 25 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 149.

El Alcalde de Dueñas me comunica lo que sigue:

Según me participa el vecino de esta villa Ruperto Maté de la Peña, en el día de ayer se le extravió de este término una caballería de las señas siguientes: un macho de ocho años, pelo pardo, alzada siete cuartas, herrado, sin cabezada.

Lo que hago público á fin de que la persona que le haya recogido lo ponga en conocimiento de dicha Alcaldía.

Palencia 25 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 150.

Según me comunica el Alcalde de Frómista, se ha desarrollado la enfermedad llamada Glosopeda en dos atajos de ganado lanar de dicha localidad.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el

aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 24 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Viver, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Alcaide Muñoz, con fecha 18 de Septiembre de 1911, formuló una denuncia ante dicho Juzgado, contra el Ayuntamiento de Teresa, por el hecho de haber éste procedido á la exacción de un reparto que el denunciante supone caprichoso é ilegal en su forma, por no estar ajustado á las disposiciones vigentes, é ilegal también en el fondo por no ascender á una suma superior á la que los contribuyentes debían satisfacer.

Que instruidas las oportunas diligencias y concluso el sumario, la Audiencia, por auto de 18 de Diciembre de 1911, declaró el sobreseimiento provisional de la causa, devolviéndola al Juzgado para su archivo.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos, y citando únicamente como textos legales el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el de 30 de Abril de 1898, resolutorio de una competencia de jurisdicción:

Que tramitado el incidente y mantenida por el Juzgado su competencia, el Gobernador, de acuerdo con

lo nuevamente informado por la Comisión Provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Castellón al requerir de inhibición al Juzgado de Viver para reclamar el conocimiento de la causa de que se trata, sólo citó como textos legales para fundar su requerimiento el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el de 30 de Abril de 1898, resolutorio de una competencia de jurisdicción.

2.º Que ni las resoluciones de casos particulares, como lo es el citado Real decreto de 30 de Abril de 1898, ni los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que sólo tratan de las facultades de los Gobernadores para promover competencias, y del procedimiento que en la substanciación de las mismas se ha de seguir, son bastantes para que con su cita se entienda cumplido el artículo 8.º del mencionado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que, según él, es preciso invocar la disposición que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, y aquellas citas ninguna competencia especial la confieren; y

3.º Que esta falta cometida al iniciar esta contienda constituye un vicio substancial en el procedimien-

to, que impide su resolución en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Enero de 1911 encomienda á la Dirección general de Contribuciones la resolución de los expedientes de exención absoluta y perpétua de la Contribución territorial y reserva á la resolución del Ministro de Hacienda la concesión ó denegación de las exenciones parciales ó temporales.

Aun pugnando esa demarcación de atribuciones con principios fundamentales reguladores de la competencia de los órganos administrativos, no fuera esa antonomía motivo bastante poderoso que aconsejara la modificación del actual estado de derecho, si no existiesen razones más imperiosas en orden á derechos particulares, de cuyo ejercicio no debe privar al contribuyente el Poder público.

La resolución por Real orden, en única instancia, á virtud del art. 27 del precitado Real decreto, de los expedientes de exención parcial ó temporal pone término á la vía gubernativa, y sólo cabe utilizar el recurso contencioso administrativo, con notorio perjuicio del que se considere agraviado en sus derechos, y con evidente desigualdad de trato respecto á los contribuyentes que soliciten exención absoluta y perpétua, cuya resolución deja expedita la alzada en la esfera administrativa.

La equidad, pues, aconseja equiparar unas á otras exenciones, y encomendar su resolución á los Centros que, por las disposiciones vigentes, tienen á su cargo la gestión de la Contribución territorial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Junio de 1912.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades de resolución de los expedientes de exención parcial ó temporal de la Contribución territorial, conferidas al Ministro de Hacienda por el artículo 27 del Real decreto de 5 de Enero de 1911, quedan encomendadas á la Subsecretaría de este Ministerio, en cuanto se refiera á la riqueza rústica ó urbana que

tribute por Registro fiscal y á la Dirección general de Contribuciones, tratándose de fincas sujetas á la tributación por cupo.

Art. 2.º Queda subsistente, con la modificación establecida por este Decreto, lo preceptuado en el artículo 27 del de 5 de Enero de 1911.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, formulado por una Comisión que los mismos eligieron, en el que se propone la creación del Cuerpo facultativo dependiente de este Ministerio, en el que se ingresará solamente por oposición, formándose un escalafón por el orden numérico de los proyectos hechos por Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren;

Que los dichos Inspectores hayan de estar en activo servicio, ó en excedencia mientras lo consientan las necesidades del mismo;

Que las Inspecciones Provinciales vacantes se provean por concursos cerrados, eligiéndolas los Inspectores por el orden numérico que tengan en el escalafón; que puedan solicitar permutas de Inspecciones de igual categoría, las que subsistirán mientras lo deseen ambos permutantes; que los Inspectores Provinciales no podrán ser trasladados á Inspección análoga vacante, sino á petición suya ó de oficio, con expresión de causa justificada en expediente gubernativo con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno, ni ser separados sino por falta grave en virtud de expediente en el que se oirá al interesado y al citado Real Consejo;

Que podrán solicitar licencias con arreglo á las disposiciones generales; que cuando por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal, para asuntos del servicio, disfrutarán, en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de indemnización por gastos de viajes y de las dietas que se señalen, con cargo á los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó al particular, ó entidad que interese ó determine el servicio, según las disposiciones vigentes; que los Subdelegados más antiguos de las respectivas provincias sustituyan á los Inspectores en los casos de enfermedad ó ausencia de éstos; que el cargo de Inspector en activo sea incompatible con todo otro retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones ó quebrante su residencia legal, y que tengan derecho á usar en los actos oficiales el uniforme que se acuerde, además de los distintivos ya autorizados, estando obligados á cumplir todos los deberes que les corres-

ponden y los servicios de su competencia que se les ordene:

Vistos la Instrucción general de Sanidad y disposiciones complementarias:

Considerando que el expresado proyecto se inspira en los preceptos que rigen sobre los extremos que el mismo comprende, siendo conveniente autorizar la constitución del Cuerpo y ratificar su ingreso, por oposición, en el mismo; formar el escalafón para proveer las Inspecciones vacantes, en concurso cerrado; autorizar las permutas, excedencias, traslaciones y separaciones de los cargos, según propone, de acuerdo con lo que está prevenido, reconociéndoles el derecho al uso de uniforme, con arreglo al modelo que se apruebe:

Considerando que asimismo es procedente la declaración de incompatibilidad que se propone en cuanto se ajusta á lo ya dispuesto, modificando el art. 11 del proyecto relativo á la sustitución de los Inspectores en los casos de enfermedad ó ausencia justificadas de los mismos, en el sentido de que serán sustituidos por el Subdelegado de Medicina más antiguo de la capital, debiendo el Gobernador dar conocimiento á este Ministerio; y

Considerando, en cuanto al artículo 10 del proyecto, que para acomodar las distintas retribuciones de los Inspectores á las disposiciones vigentes, es preciso distinguir entre la indemnización por gastos de viaje, en la forma que ya está acordada para los funcionarios del ramo que hayan de practicar un servicio, ordenado fuera del lugar de su residencia, y el reconocimiento del derecho á dietas, que, si fué principio de nuestra legislación sanitaria, hoy no está en aplicación, y habrá, por tanto, de declararse el derecho á ellas, por ser justo, en una disposición especial que fije los casos en que habrán de abonarse, en qué cuantía y con cargo á quién;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el mencionado Reglamento con la modificación de los artículos 10 y 11 en la forma expuesta, publicándose en esos términos en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1912.—Barroso.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

REGLAMENTO del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

TÍTULO PRIMERO.

De las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Artículo 1.º Las Inspecciones provinciales de Sanidad son organismos especiales de la Administración pública para el conocimiento, tramitación, informe, y en algunos casos, resolución de los asuntos referentes á Sanidad, higiene y personal sanitario de las provincias, con arreglo á las disposiciones vigentes.

TÍTULO II.

Del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.—Ingreso en dicho Cuerpo.—Escalafón.—Situaciones.—Provisión de plazas vacantes.—Permutas.—Traslados y separaciones.—Licencias.—Dotaciones.—Indemnizaciones por gastos de viajes, dietas por salidas.—Sustituciones.—Incompatibilidad del cargo.—Uniformes.—Insignias y distintivos.

Art. 2.º Los Inspectores provinciales de Sanidad constituyen por sí un Cuerpo facultativo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con todas las atribuciones y derechos, en situación activa ó pasiva, que les estén asignados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º En el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se ingresará solamente en virtud de oposición, conforme á las condiciones y programas que se establezcan en las convocatorias que se anuncien oficialmente.

Art. 4.º Dicho Cuerpo tendrá un escalafón, formado por los Inspectores que le constituyan, los cuales ocuparán, en el mismo el número que les corresponda, conforme el orden numérico con que figuren en las respectivas listas y propuestas formuladas por los Tribunales de las diversas oposiciones verificadas y que se celebren.

Art. 5.º Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán dos situaciones: en activo servicio, los que se hallen desempeñando Inspecciones; y excedentes, los que no tengan á su cargo Inspección alguna. En esta situación solamente habrá el número de Inspectores que consienta las necesidades del servicio.

Art. 6.º Las vacantes que se produzcan en las Inspecciones provinciales de Sanidad se proveerán por concursos cerrados entre los Inspectores provinciales, quienes las elegirán en dichos actos por el orden numérico del escalafón.

Los concursos se anunciarán publicando en la *Gaceta de Madrid* las convocatorias para su celebración con la anterioridad conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación las permutas de las Inspecciones que desempeñen, siempre que sean de igual categoría, mientras se hallen clasificadas en varias.

Las permutas subsistirán, una vez autorizadas, durante el tiempo que las sostenga la voluntad de ambos permutantes.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados de las plazas que en virtud de concurso ocupen, á otra análoga vacante sino á petición suya, de oficio, con expresión, en este caso, de la causa que lo justifique, acreditada en expediente gubernativo; con audiencia del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Podrán ser separados por falta cometida en el ejercicio de su cargo que se declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado é informe de dicho Real Consejo en pleno.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales de Sanidad, como los demás empleados del Estado, podrán solicitar licencias, atendándose para ello á las disposiciones que rigen en esta materia.

Art. 10. Los Inspectores provinciales de Sanidad que por orden de Autoridad competente hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio, disfrutará en todos los casos, además de las dotaciones que tengan asignadas, de las indemnizaciones por gastos de viaje, en la cuantía que está determinada. También percibirán dietas, con cargo á la partida correspondiente de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó al particular ó entidad que determine ó interese el servicio, en las comisiones extraordinarias, en la forma y en la cuantía que se prescriba en la disposición que al efecto se dicte.

Art. 11. Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de sus residencias legales ó disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la Capital de la provincia, el más antiguo donde haya varios, á quien se lo comunicará el Gobernador civil, dando conocimiento á este Ministerio.

Art. 12. El cargo de Inspector provincial de Sanidad en activo servicio, es incompatible con todo otro destino retribuido que pueda impedir el ejercicio constante de sus funciones ó quebrante su residencia por razón del cargo.

Art. 13. Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán derecho á usar en los actos oficiales á que concurren y en los de servicio, el uniforme que la Superioridad acuerde, además de las insignias y distintivos para que actualmente están autorizados.

TÍTULO III.

De los deberes de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Art. 14. Dichos funcionarios están obligados á cumplir cuantos deberes les están asignados en las disposiciones vigentes, y los servicios de su especial competencia que les sean ordenados por la Superioridad.

Madrid 15 de Junio de 1912.—Aprobado.—A. Barroso.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso,

de una plaza de Profesor de término de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sean 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, pueden tomar parte en él los Profesores de igual categoría que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, la Cátedra de Mineralogía y Botánica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad Auxiliares que tengan reconocido derecho al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y los que reúnan las condiciones á que alude el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan los interesados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del día 17 de Junio).

SECCION DE POSITOS

Anuncio.

Con fecha 21 del actual ha sido designado por el Excmo. Sr. Delegado Regio, Agente ejecutivo para la realización de los créditos que los Positos de Reinoso de Cerrato y Támara tienen á su favor á D. Alberto González Iglesias.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 y á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Palencia 22 de Junio de 1912.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día diecinueve de Julio próximo venidero y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

1.ª Una casa sita en el casco del pueblo de Perazancas y su calle de Barruelo, señalada con el número cuatro, compuesta de alto y bajo, cuadras y pajar, con su patio; linda por la derecha entrando otra de Tomás Fraile, izquierda otra de herederos de José Cubillo, espalda otra de Mariano Lombraña y de frente dicha calle, cuya medida superficial se ignora; tasada en 3.000 pesetas.

2.ª Una tierra en término de Cozuelos de Ojeda, á donde llaman las Enadas, de cabida media fanega, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda Saliente Valentín García, Mediodía y Poniente otra de Angel Carneros y Norte arroyo; tasada en 75 pesetas.

3.ª Otra en dicho término, á donde dicen Unería, de cabida tres cuartas, equivalentes á noventa y seis áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda Saliente y Norte ejidos, Mediodía otra de Valentín García y Poniente otra de Pedro Merino; tasada en 500 pesetas.

4.ª Otra en dicho término y sitio de Doyaral, de cabida una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Saliente herederos de Tomás Calvo, Mediodía otra de Narciso Salvador, Poniente otra de Hermenegildo Salvador y Norte camino de servidumbre; tasada en 100 pesetas.

5.ª Otra en dicho término, á donde dicen los Corros, de cabida de un cuarto, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda

Saliente otra de Francisco Martín, Norte otra de Nemesio Salvador y demás vientos ejidos; tasada en 60 pesetas.

6.ª Otra en el mismo término y sitio de la Lastrilla, de cabida una fanega, equivalente á sesenta y cuatro áreas treinta y ocho centiáreas; linda Saliente otra de Justo Merino, Norte otra de Pedro Salvador y los demás vientos ejidos; tasada en 150 pesetas.

7.ª Otra en dicho término, á donde llaman Campaña los moros, de cabida cuarto y medio, equivalente á cuarenta y ocho áreas y veinte centiáreas; linda por todos los vientos ejidos; tasada en 160 pesetas.

8.ª Otra en dicho término, al sitio del Valle, de cabida quince celemines, equivalentes á ochenta áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda Saliente arroyo, Mediodía otra de Pedro Salvador y los demás vientos ejidos; tasada en 80 pesetas.

9.ª Otra en dicho término, al sitio de Sotillos, de cabida tres cuartos, equivalentes á noventa y seis áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda Saliente otra de Manuel Martín y los demás vientos ejidos; tasada en 150 pesetas.

10. Otra en el mismo término, á las Arenas, de cabida nueve celemines, equivalentes á ochenta áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda Saliente otra de Justo Merino, Norte arroyo, Mediodía camino y Poniente otra de herederos de Eugenio Martín; tasada en 100 pesetas.

11. Otra en el mismo término y sitio, de cabida nueve celemines, equivalentes á ochenta áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda Saliente Nemesio Salvador, Poniente Francisco Martín y demás vientos ejidos; tasada en 150 pesetas.

12. Otra en dicho término, á las Matillas, de cabida un cuarto, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda Saliente Santiago Salvador, Poniente Valentín García, Norte camino y Mediodía arroyo; tasada en 60 pesetas.

13. Otra en el mismo término y sitio que la anterior, de cabida doce celemines, equivalentes á sesenta y cuatro áreas y treinta y ocho centiáreas; linda Norte Francisco Martín y demás vientos ejidos; tasada en 75 pesetas.

14. Otra en dicho término, á las Arenas, de cabida un cuarto, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda Saliente otra de Pedro Salvador, Norte camino, Poniente otra de Pedro Salvador y Mediodía ejidos; tasada en 80 pesetas.

15. Otra en mencionado término, á Valcabado, de cabida diez celemines, equivalentes á ochenta y cinco áreas y ochenta y tres centiáreas; linda Saliente Nemesio Salvador, Poniente herederos de Constantino Lezcano y los demás vientos ejidos; tasada en 78 pesetas.

16. Otra en expresado término á Pradolain, de nueve celemines, equivalentes á ochenta áreas y cuarenta y

siete centiáreas; linda Saliente otra de Policarpo Iglesias, Poniente otra de Francisco Martín y los demás vientos ejidos; tasada en 80 pesetas.

17. Otra en dicho término, á Valdólas, de un cuarto, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda Saliente Ramón Martín y los demás aires ejidos; tasada en 85 pesetas.

18. Otra en el mismo término y sitio la Lastrilla, de cabida un cuarto, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda por todos los vientos ejidos; tasada en 50 pesetas.

19. Otra tierra linar en dicho término, á donde dicen Pizón, de cabida de tres celemines, equivalentes á dieciséis áreas y nueve centiáreas; linda Norte Pedro Salvador, Poniente Nemesio Salvador y los demás vientos ejidos; tasada en 50 pesetas.

20. Otra tierra linar en mentado término, á donde dicen Valdelupe; linda por todos los vientos ejidos; tasada en 60 pesetas.

21. Otra tierra linar en expresado término, á la Vega, de cabida un cuarto de trigo, equivalente á treinta y dos áreas y diecinueve centiáreas; linda Saliente y Mediodía herederos de Constantino Lezcano, Norte Policarpo Iglesias y Poniente camino; tasada en 500 pesetas.

22. Un prado en dicho término, á donde dicen Teyuda, de medio carro de yerba, equivalente á dieciséis áreas y nueve centiáreas; linda Saliente otra de herederos de Luis Alcalde, Norte otra de Pedro Salvador, Mediodía tierra de Hermenegildo Salvador y Poniente se ignora; tasado en 130 pesetas.

23. Otro prado en dicho término, donde dicen Fuente-carrera, de igual cabida que el anterior; linda Poniente otro de Policarpo Iglesias y demás vientos ejidos; tasado en 130 pesetas.

24. Otro prado en el mismo término, al sitio de Prao, de igual cabida que los dos anteriores; linda Saliente otra de Julian Salvador, Mediodía Pedro Salvador, Poniente otra de Julian Suances y Norte se ignora; tasada en 200 pesetas.

25. Otro al mismo pago, ó sea el cercado, de cabida la tercera parte del carro, equivalente á once áreas y seis centiáreas; linda Saliente otro de Angel Carneros, Poniente otro de Pedro Salvador y los demás vientos ejidos; tasado en 50 pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas á Don Eugenio Salvador Calderón, vecino de Perazancas y se venden para hacer pago de 2.000 pesetas de principal y costas que es en deber á Don Gregorio Ruiz y Ruiz, vecino de Aguilar de Campo y le ha reclamado en el oportuno juicio ejecutivo.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo. Que se

carece de títulos de propiedad escritos y éstos se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del comprador, así como los gastos de escritura de venta. Y por último, que las fincas descritas hasta la fecha no aparecen gravadas con carga alguna.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á quince de Junio de mil novecientos doce.—Clemente del Pino.—Emilio Martín.

Saldaña.

Edicto.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado, de conformidad á lo que previene el art. 12 del Reglamento para la provisión de las mismas, se anuncian dichas vacantes por medio del presente, á fin de que los que á ellas quieran optar presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 13 de referido Reglamento dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Saldaña á veinte de Junio de mil novecientos doce.—Mateo Moro.—El Secretario, Pedro de Blas.

Astudillo.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, en las diligencias que se halla instruyendo con motivo de la competencia suscitada por el Sr. Gobernador civil de Palencia en la causa número uno del corriente año, sobre malversación de fondos carcelarios, contra Mariano Castaño Plaza, de esta vecindad, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva es como sigue:

El Sr. D. Angel Villar Madruño, Juez de primera instancia é instrucción de Astudillo y su partido por ante mí el Secretario judicial dijo: Que debía declararse y que se declaraba competente para conocer en la causa que en este Juzgado se ha instruido contra el Alcalde de Astudillo D. Mariano Castaño Plaza, respecto de la cual ha sido requerido de inhibición por el Sr. Gobernador civil de Palencia. Notifíquese este auto por medio de suplicatorio al Sr. Fiscal de la Audiencia de Palencia y publíquese este dicho auto en su parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* y si transcurriesen tres días

desde la última inserción quedará firme este mi auto, remitiéndose entonces al requirente el oportuno oficio con testimonio literal de él y del dictamen Fiscal y en su caso y con igual inserción del de segunda instancia para que deje expedita la jurisdicción del que provee ó de lo contrario tenga por formalizada la competencia conforme al art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.—Lo mandó y firma dicho Sr. Juez.—Doy fé.—Angel Villar Madruño.—Ante mí, Maurino Andrés.

Y para que sirva de notificación al procesado Mariano Castaño Plaza expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Palencia que firmo en Astudillo á veinticuatro de Junio de mil novecientos doce.—Licenciado Maurino Andrés.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Don Martín Ramírez de Helguera, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que hallándose confeccionados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares de este término que han de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrán examinarle las personas interesadas y presentar contra tales documentos las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado no será admitida ninguna.

Carrión de los Condes 21 de Junio de 1912.—Martín Ramírez.

Pomar.

Formados los apéndices al amillaramiento de este distrito de la riqueza rústica y de edificios y solares, que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan expuestos al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Pomar 20 de Junio de 1912.—El Alcalde, Santos Gómez.

San Cebrián de Campos.

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1907, 1908 y 1909 por los respectivos cuentadantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para su examen por las personas que lo estimen oportuno, pasado el plazo

señalado no se atenderá ninguna reclamación.

San Cebrián de Campos 22 de Junio de 1912.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Ampudia.

Los apéndices por cultivo y ganadería con el recuento de ésta y el apéndice de urbana, base de la derrama de la contribución territorial en los tres conceptos expresados, para el año de 1913, se hallan de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los cuales principiarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar por escrito las reclamaciones que conceptúen procedentes.

Ampudia 20 de Junio de 1912.—El Alcalde, Macario Velasco.—Por su mandado, Angel Santos, Secretario.

Olmos de Pisuerga.

Terminados los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la confección de los respectivos repartimientos para 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes que lo estimen por conveniente y presentar las reclamaciones que á su derecho crean justas.

Olmos de Pisuerga 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Timoteo Martín.

Alba de Cerrato.

Terminados los apéndices de rústica, pecuaria y de edificios y solares de este distrito que han de servir de base para la confección de los repartimientos respectivos para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo término podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravios que vieren convenientes, transcurrido dicho término no serán oídas.

Alba de Cerrato 19 de Junio de 1912.—El Alcalde, Frigidiano Zamora.